

EJECUTIVO N° 246 – 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES como apoderado judicial de los **COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, formula demanda ejecutiva contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a fin de obtener el pago de la suma de \$ 50.594.378.00, correspondiente al capital total de la obligación contenida en las facturas relacionadas en el escrito de demanda por prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y por las costas del presente proceso.

La referida demanda inicialmente fue formulada ante los juzgados civiles municipales de Bucaramanga y por reparto correspondió al Quince, Despacho judicial que luego del examen de la demanda, procedió rechazarla por falta de competencia. Ello lo hizo mediante providencia adiada 01 de septiembre de 2.020.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia –Sala Plena- en providencia de fecha 23 de marzo de 2.017 con radicado 110010130000201600178-00 magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, al definir un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado sexto civil del circuito, el juzgado sexto laboral del circuito y el juzgado treinta y siete laboral del circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el Hospital Universitario de Santander, representado por la Cooperativa Especializada en servicios de salud Coesprosalud C.T.A. contra Cafesalud E.P.S. dirimió el conflicto atribuyéndole la competencia del conocimiento de dichos procesos a los Juzgados Civiles, que en lo relevante expuso:

“(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que

tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., Y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de ordinaria en su especialidad civil. (...)"

Examinada la demanda y sus anexos preciso es señalar que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado, dado que atendiendo a que los títulos valores de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago son facturas de venta y como bien lo dispuso la sala plena de la Corte Suprema de Justicia este tipo de procesos ejecutivos son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En consecuencia, éste Despacho no avoca conocimiento del presente proceso por falta de competencia y atendiendo a que previamente la jurisdicción ordinaria civil también ya se había declarado incompetente, procede con fundamento en lo dispuesto el en artículo 112 de la ley 270 de 1.996, proponer el conflicto de competencia y ordenar el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí sea resuelto.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO E BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí sea resuelto el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ